

X LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

(Modesta contribución a los trabajos de la "Junta Internacional de Jurisconsultos")

X POR EL DR. C. M. TOBAR Y BORGONO

II.—AGENTES DIPLOMÁTICOS

(Continuación)

§ 6.—*De las inmunidades de los agentes diplomáticos*

El artículo 20, se refiere, en esta materia, al Reglamento del Instituto de Derecho Internacional: "Son de dos clases, dice: inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción (Véase al respecto el Reglamento elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en 1895, sesión de Cambridge, en el *Annuaire*. T. XIV, pág. 203). Es decir que se hace preciso creer, aunque explícitamente no nos lo diga, que el proyecto ha aceptado como suyas las reglas del Reglamento en cuestión. He aquí el texto:

Art. 1º Los ministros públicos son inviolables. Gozan además, de la exterritorialidad, en el sentido y en la medida que se expresan en seguida, y de un cierto número de inmunidades.

Art. 2º El privilegio de la inviolabilidad se extiende: 1º a todos los ministros públicos que representan su soberano o su país; 2º al séquito oficial; 3º a todos los que forman parte del personal no oficial,

exceptuando aquellos que pertenecen al país de residencia de la misión: éstos no gozan de privilegios sino dentro de la legación.

Art. 3º El Gobierno cerca del cual la misión diplomática se halla acreditada debe abstenerse de toda ofensa, injuria o violencia hacia las personas que gozan de privilegio, dando ejemplo del respeto que se les debe y protegiéndoles, por penalidades especialmente rigurosas, contra toda ofensa, injuria o violencia de los habitantes del país, para que puedan ejercer sus funciones con plena libertad.

Art. 4º Se aplica a todo aquello que es indispensable al cumplimiento de la misión; en especial a los efectos personales, papeles, archivos y correspondencia.

Art. 5º Dura todo el tiempo que el ministro o funcionario diplomático está en ejercicio del cargo oficial en el país a donde se le envió y subsiste en caso de guerra hasta que haya aquel podido salir con su personal y efectos.

Art. 6º La inviolabilidad no puede ser invocada: 1º en caso de legítima defensa de los particulares contra actos cometidos por las personas privilegiadas; 2º en caso de riesgos asumidos por las mismas sin necesidad y voluntariamente; 3º en el caso de actos reprobables cometidos por las mismas, y que originen de parte del Estado cerca del cual están acreditadas medidas de precaución; pero salvo los casos de extremada urgencia éste último debe limitarse a señalar los hechos al Gobierno del cual depende el ministro, pedir su revocación y castigo y a hacer guardar en su caso el edificio para impedir las comunicaciones o manifestaciones ilícitas.

Art. 7º El ministro público acreditado en el extranjero, los funcionarios especialmente agregados a la misión y los miembros de su familia que viven con él, conservan su domicilio de origen y continúan regidos por las leyes de éste, en tanto es el domicilio el que regula las leyes y las jurisdicciones. Su sucesión se abre en el dicho domicilio y las autoridades locales no tienen el

derecho de inmiscuirse, a menos de ser requeridas por el jefe de misión.

Art. 8º Los actos personales de un ministro público o de su representante y en los cuales interviene en su calidad oficial y conforme a su ley nacional son válidos relativamente a sus nacionales, en tanto se observe dicha ley y no obstante la *lex loci*, teniendo igual validez que la que tendrían si se hubiesen ejecutado en el país del ministro. Los actos en los cuales interviene el ministro o su representante, aunque sea en su calidad oficial, deben conformarse a la *lex loci*: 1º si interesan a alguna persona que no pertenece al país del ministro o que depende por cualquier motivo de la jurisdicción territorial; 2º si teniendo que producir sus efectos en el país en el cual reside la misión no pertenecen al número de aquellos que no pueden verificarse en el extranjero y en forma distinta de la determinada por la ley del lugar. Son regidos también por ésta los actos celebrados en la embajada en los cuales careciesen de calidad autorizada para intervenir en ellos oficialmente el ministro o sus representantes.

Art. 9º La residencia del ministro está exenta de la obligación de alojar tropas y de la indemnización que la reemplaza. Ningún agente de la autoridad pública, administrativa o judicial, puede penetrar en ella para ejecutar acto alguno comprendido entre sus atribuciones a no ser con el consentimiento expreso del ministro.

Art. 10 El ministro puede tener en su residencia una capilla para el ejercicio de su culto; pero se halla en el deber de abstenerse de toda manifestación externa en aquellos Estados en que el ejercicio público de ese culto no se encuentre autorizado.

Art. 11 El ministro público en el extranjero, los funcionarios oficialmente agregados a la legación y los miembros de su familia que vivan con él, se hallan exonerados: 1º de los impuestos personales directos y de las contribuciones sumptuarias; 2º de los impuestos generales sobre la fortuna, sean sobre el capital, sean sobre las rentas; 3º de los decimos de guerra; 4º de los de-

rechos de aduana, pero solo en cuanto a los objetos destinados a su uso personal.

Es de incumbencia de cada Gobierno el indicar la forma de arreglar estas exenciones de impuestos.

Art. 12. El ministro público en el extranjero, los funcionarios adscritos a la legación y los miembros de su familia que vivan con él, están exentos de la jurisdicción civil y criminal del Estado cerca del cual están acreditados; en principio dependen solo, tanto en lo civil como en lo criminal, de los tribunales de su país. El demandante podrá dirigirse al tribunal de la capital del país del ministro y éste tendrá el derecho de probar, en todo caso, que tiene otro domicilio en su país.

Art. 13. En cuanto atañe a los crímenes, las personas designadas en el artículo anterior quedan sometidas a su ley penal nacional, como si los hubiesen cometido en su propio territorio.

Art. 14. La inmunidad subsiste a las funciones en las acciones que se refieren al ejercicio de las mismas; en las que no se refieren a ellas sólo puede ser invocada mientras duren.

Art. 15. No pueden prevalerse del beneficio de la inmunidad las personas que por su nacionalidad pertenecen al país cerca de cuyo Gobierno están acreditadas.

Art. 16. La inmunidad de jurisdicción no puede invocarse: 1º en los juicios referentes a obligaciones contractuales por la persona exenta, no en su calidad oficial o privada, sino en el ejercicio de una profesión desempeñada por ésta al mismo tiempo que sus funciones diplomáticas; 2º en materia de acciones reales, incluyéndose las acciones posesorias que se refieran a una cosa mueble o inmueble sita en el territorio. Subsiste aún en el caso de tratarse de una contravención peligrosa para el orden o seguridad pública o de un crimen atentatorio a la seguridad del Estado, sin perjuicio de que pueda el Gobierno territorial tomar todas las medidas necesarias de precaución que correspondan.

Art. 17. Las personas que gozan de la inmunidad de jurisdicción no pueden rehusar comparecer como testigos ante la jurisdicción territorial, mientras que reque-

ridos para ello, por la vía diplomática, se hallan en posibilidad prestar su declaración en la casa de la embajada, ante un magistrado del país delegado al efecto (68).

Mucho se ha dicho y mucho se ha discutido acerca de la bondad y del alcance de estas reglas, y no seré yo quien pueda agregar algo de nuevo sobre la materia; me contentaré, pues, con la reproducción anterior, prefiriendo pasar cuanto antes al estudio del tercero de los proyectos confiados a la tercera comisión, o sea el relativo a los cónsules (69).

(Continuará.)

(68) *Annuaire de l'Institut de Droit International*, T. XIV, págs. 203 y siguientes.

(69) *Calvo*, Tr. théor. et prat. de Droit International, T. VI Supplément général, § 285 y sigts.—*Elliot* The american diplomatic Code (1834).—*Pradier—Fodéré*, Cours de Droit Diplomatique (Paris 1899)—*Beling*, Die strafrechtliche Bedeutung der Exterritorialität, 1896].—*Burlamaqui*, Principes du droit des gens (1768). T. VIII, cap. VIII.—*Bynkershoek*, op. cit.—*Ch. de Martens*, Guide diplomatique, T. I, cap. V.—*Wheaton*, op. cit., § 227 y sigts.—*De Heyking*, L'exterritorialité (Berlín, 1889).—*Bluntschili*, Le droit international codifié § 135 y sigts.—*F. de Martens*, op. cit. T. II, parte especial, lib. I, cap. II.—*Laurent*, Droit civil international (Bruselas, 1880–81), T. III, pág. 14 y sigts.—*Pinheiro—Ferreira*, Cours de droit public interne et externe (1830). T. II, art. X.—*Fiore*, op. cit., T. III § 1157 y sigts.—*Sinner*, L'immunité judiciaire civile des agents diplomatiques étrangères (Lausana, 1906).—*Guesalaga*, Agentes diplomáticos (Berlín, 1893)—*Albertini*, Derecho Diplomático (Paris 1909) *Lehr*, Agents diplomatiques et consulaires (Paris, 1888)—*Villefort*, Privilèges diplomatiques (Paris, 1858).—*Odier*, Des privilèges et immunités des agents diplomatiques [Paris, 1890], etc., etc.